

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1365

29 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10-A a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de establecer transparencia en solicitudes de crédito comercial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al crédito es una herramienta esencial para el desarrollo económico de Puerto Rico. Para muchos pequeños comerciantes, empresas familiares y PYMES, una línea de crédito, un préstamo comercial o una renovación de financiamiento puede representar la diferencia entre crecer, sostener operaciones, retener empleos o cerrar sus puertas.

Cuando una institución financiera deniega una solicitud de crédito comercial, modifica sustancialmente los términos solicitados o impone condiciones materiales adicionales, esa decisión puede tener consecuencias importantes para el negocio solicitante. Por eso, aunque las instituciones financieras deben conservar su discreción para evaluar riesgos, proteger su solvencia y aplicar criterios prudenciales, el solicitante

también debe recibir una explicación clara que le permita entender las razones principales de la determinación.

En *Banco Popular v. Cable Media of Puerto Rico*, 2025 TSPR 1, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una controversia relacionada con las protecciones conferidas por la Equal Credit Opportunity Act en el contexto de una transacción de crédito comercial. La decisión confirma la importancia de distinguir entre los remedios federales aplicables, la figura del solicitante y las condiciones que pueden exigirse en una relación crediticia comercial.

Esta medida no pretende alterar ese marco federal. Tampoco crea nuevas clases protegidas, redefine quién es solicitante bajo legislación federal, limita la discreción crediticia de las instituciones financieras ni prohíbe exigir garantías, colateral, fiadores o condiciones razonables. Su propósito es más puntual: promover transparencia en el proceso de crédito comercial bajo la supervisión de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

La transparencia permite que el solicitante conozca las razones principales de una decisión adversa, pueda corregir información incompleta o incorrecta, mejore futuras solicitudes, solicite reconsideración cuando exista ese mecanismo o acuda al foro correspondiente si entiende que hubo una actuación impropia. Esto es especialmente importante para pequeños comerciantes y PYMES, que no siempre cuentan con asesoría legal o financiera especializada para interpretar comunicaciones bancarias complejas.

Esta pieza legislativa también procura balance. La notificación de una acción adversa no debe convertirse en una carga irrazonable ni obligar a las instituciones financieras a divulgar modelos propietarios, secretos de negocio, información confidencial de supervisión bancaria, alertas de fraude o información protegida por ley. Lo que se exige es una explicación clara, suficiente y comprensible de las razones principales de la decisión tomada.

Con esta medida, Puerto Rico promueve un sistema financiero más accesible, confiable y transparente, sin menoscabar la seguridad de las instituciones financieras ni interferir con la legislación federal aplicable al crédito comercial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 10-A a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, para que lea como sigue:

Artículo 10-A. – Transparencia en solicitudes de crédito comercial.

Toda institución financiera bajo la supervisión de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que reciba una solicitud de crédito comercial deberá proveer al solicitante una notificación escrita, clara y comprensible cuando adopte una acción adversa sobre dicha solicitud, conforme a este Artículo y en la medida en que no sea incompatible con la legislación o reglamentación federal aplicable.

La notificación de acción adversa deberá incluir, como mínimo:

(a) la identificación de la solicitud de crédito comercial evaluada;

(b) la fecha de la determinación;

(c) las razones principales que sustentan la acción adversa, expresadas de forma breve, específica y en lenguaje claro;

(d) una indicación de si la determinación estuvo relacionada con información provista por el solicitante, información de crédito, capacidad de repago, historial financiero, colateral, garantías, estructura del negocio, concentración de riesgo, incumplimiento de requisitos aplicables o cualquier otra categoría principal considerada en la evaluación;

(e) la información de contacto de la institución financiera para atender preguntas relacionadas con la determinación; y

1 (f) una orientación general sobre la disponibilidad de presentar consultas o querellas ante
2 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, cuando proceda conforme a las leyes y
3 reglamentos aplicables.

4 Cuando una institución financiera requiera una garantía personal, colateral adicional,
5 codeudor, fiador, endoso u otra condición material como requisito para aprobar, renovar, modificar
6 o mantener una facilidad de crédito comercial, deberá informar al solicitante, de manera clara y
7 comprensible, que dicha condición forma parte de la evaluación crediticia. Nada de lo dispuesto en
8 este Artículo se interpretará como una prohibición a que una institución financiera requiera
9 garantías, colateral, codeudores, fiadores, endosos u otras condiciones razonables conforme a sus
10 criterios de riesgo, políticas crediticias, normas prudenciales y legislación aplicable.

11 La institución financiera no estará obligada a divulgar modelos propietarios de evaluación
12 crediticia, fórmulas internas, secretos de negocio, información confidencial de supervisión
13 bancaria, información protegida por ley, datos de seguridad, alertas de fraude, información
14 relacionada con prevención de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, sanciones federales,
15 investigaciones pendientes o cualquier otra información cuya divulgación esté prohibida o
16 restringida por legislación o reglamentación estatal o federal aplicable.

17 Cuando la acción adversa esté relacionada con información contenida en un informe de
18 crédito, la institución financiera deberá cumplir con las advertencias, notificaciones y derechos
19 aplicables bajo la legislación federal correspondiente. La notificación requerida por este Artículo
20 podrá integrarse a cualquier notificación federal requerida, siempre que contenga la información
21 mínima exigida por este Artículo y no cree inconsistencia con el derecho federal.

1 *Toda institución financiera cubierta por este Artículo deberá conservar, por el término que*
2 *establezca el Comisionado mediante reglamento, el expediente relacionado con la evaluación de una*
3 *solicitud de crédito comercial que resulte en una acción adversa. Dicho término no podrá ser menor*
4 *al exigido por legislación o reglamentación federal aplicable para solicitudes equivalentes.*

5 *El Comisionado podrá requerir, inspeccionar o examinar los expedientes cubiertos por este*
6 *Artículo en el ejercicio de sus facultades de supervisión, investigación y atención de querellas. La*
7 *información obtenida estará sujeta a las normas de confidencialidad aplicables a la Oficina del*
8 *Comisionado de Instituciones Financieras y a cualquier restricción estatal o federal sobre*
9 *información financiera, bancaria, comercial, personal o de supervisión.*

10 *El Comisionado adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para implementar este*
11 *Artículo. Dicha reglamentación podrá establecer formularios modelo, términos de notificación,*
12 *requisitos de conservación de expedientes, estándares de lenguaje claro, procedimientos de*
13 *querellas, criterios aplicables a pequeños comerciantes y PYMES, y cualquier otra disposición*
14 *necesaria para armonizar este Artículo con la legislación y reglamentación federal aplicable.*

15 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como obligación de aprobar crédito,*
16 *alterar criterios prudenciales de evaluación, modificar políticas legítimas de riesgo, limitar la*
17 *discreción crediticia de una institución financiera, afectar contratos válidamente otorgados,*
18 *impedir el cobro de deudas, invalidar garantías, crear clases protegidas adicionales bajo la*
19 *legislación federal, ni limitar, desplazar o sustituir derechos, remedios, defensas u obligaciones*
20 *existentes bajo la Equal Credit Opportunity Act, la Regulation B, la Fair Credit Reporting Act, la*
21 *legislación federal bancaria o cualquier otra ley o reglamento aplicable.*

1 *El incumplimiento con este Artículo podrá ser atendido por el Comisionado mediante los*
2 *mecanismos administrativos disponibles bajo esta Ley, incluyendo órdenes, requerimientos*
3 *correctivos, querellas, investigaciones o sanciones administrativas, según corresponda. No*
4 *obstante, una omisión, defecto o error en la notificación requerida por este Artículo no invalidará*
5 *automáticamente una obligación crediticia, garantía, contrato, pagaré, instrumento negociable,*
6 *colateral o transacción financiera válidamente otorgada, salvo que otra ley aplicable disponga lo*
7 *contrario o que medie determinación judicial o administrativa final conforme a derecho.*

8 Sección 2.- Reglamentación.

9 La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras adoptará o enmendará la
10 *reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley dentro de*
11 *cientos ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.*

12 Sección 3.- Aplicabilidad.

13 Esta Ley aplicará prospectivamente a solicitudes de crédito comercial presentadas
14 *después de la vigencia de la reglamentación adoptada por la Oficina del Comisionado de*
15 *Instituciones Financieras conforme a esta Ley.*

16 Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará solicitudes de crédito comercial
17 *adjudicadas, contratos de crédito perfeccionados, garantías otorgadas, obligaciones*
18 *existentes, litigios pendientes, procedimientos administrativos en curso o derechos*
19 *adquiridos antes de su aplicabilidad.*

20 Sección 4.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 *disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por*

1 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
2 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

3 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
4 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
5 o declarada inconstitucional.

6 Sección 5.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.